



Instituto Coahuilense de Acceso
a la Información Pública

RECURSO DE REVISIÓN 234/2012

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto obligado: Secretaría de Infraestructura

Recurrente: Carlos Ulises Orta Canales y

Bernardo González Morales

Expediente: 234/2012

Consejero Instructor: Luis González Briseño

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 234/2012, promovido por Carlos Ulises Orta Canales y Bernardo González Morales, en contra de la Secretaría de Infraestructura se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. El día treinta y uno (31) de julio de dos mil doce, Carlos Ulises Orta Canales y Bernardo González Morales presentaron una solicitud de información en físico, en la cual solicitaron lo siguiente:

Todos los expedientes técnicos que corresponden a los contratos de obras públicas que el Gobierno del Estado de Coahuila ha celebrado con todo tipo de contratistas, así como de forma coordinada con entes públicos como la Federación y los municipios de la entidad, así como empresas o personas morales privadas y particulares; dentro del periodo comprendido del 1º de enero de 2006, al 31 de diciembre de 2011; comprendiendo nuestra solicitud todas las formas de contrato y adjudicación previstas en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en sus artículos 24 y 25, 40, 41, 42, 43 y 70, debiéndose incluir aquellas obras o acciones ejecutadas por el estado, municipios, organismos descentralizados, paraestatales, paramunicipales, autónomos, organizaciones de la sociedad civil, o cualquier otro que haya tenido recursos públicos estatales, municipales, federales, de participaciones federales o

cualquier otro origen. Así como una relación de todos los documentos que se entreguen”.

SEGUNDO. PRÓRROGA. En fecha treinta (30) de agosto del año en curso, el sujeto obligado notificó prórroga excepcional de diez días a efecto de emitir la respuesta a los solicitantes, con fundamento en el artículo 108 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila,

TERCERO. RESPUESTA. En fecha dieciocho (18) de septiembre del año dos mil doce, la Secretaría de Infraestructura emitió respuesta en los siguientes términos.

... En atención a la solicitud de información presentada en las oficinas de ésta Secretaría de Infraestructura en fecha 31 de julio de 2012, en la que requiere: [...]

Hago de su conocimiento que toda vez que la atención a su solicitud de información implica la revisión de expedientes y la generación de versiones públicas de los mismos, en un número tal que causa un entorpecimiento extremo de las actividades de ésta Secretaría de Infraestructura, se desecha su solicitud de información.

Lo anterior con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO. RECURSO DE REVISIÓN. En fecha ocho (08) de octubre de dos mil doce, este Instituto recibió el recurso de revisión en físico interpuesto por Carlos Ulises Orta Canales y Bernardo González Morales en contra de la Secretaría de Infraestructura, manifestando fundamentalmente lo siguiente:

...PRIMERO.- El agravio al derecho contenido en el artículo 98 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Los procedimientos relativos al acceso al acceso a la información se registrarán por los principios de Máxima publicidad, eficacia, antiformalidad...

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.icaei.org.mx

De la lectura del artículo 98 del ordenamiento multicitado, se coligen dos cosas con los hechos señalados:

La violación del Artículo Sexto Constitucional, en materia de transparencia y acceso a la información; así como de la Ley de acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la entidad, en perjuicio de quienes suscriben y de las autoridades encargadas de garantizar el Acceso a la Información en Coahuila en este caso, el órgano autónomo que es el ICAI; toda vez que de la respuesta señalada, se desprenden diversas cuestiones que tienen relación con los dispositivos en comento, a saber:

El sujeto obligado responde desechando la solicitud base de la presente revisión y, confirma en su respuesta que está violentando e interpretando de forma equivocada la Ley de Acceso a la Información de Coahuila, o mejor dicho, haciendo una "interpretación a modo" para evitar cumplir con las obligaciones de transparencia que tienen todos los sujetos obligados.

...

SEGUNDO. Agravio por inobservancia del Sexto Constitucional, y de las disposiciones de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la entidad.

Las disposiciones en cita, refieren: Artículo 6º... Artículo 19... XII...XVII...XIX... XX... XIII...

En ese tenor el sujeto obligado, vulnera lo dispuesto por el ordenamiento de acceso a la información local, al negarnos el acceso a los documentos solicitados bajo el pretexto de que se genera entorpecimiento enorme para la Secretaría..."Esto nos agravia, pues pasa a su vez por encima de lo dispuesto en la Constitución General de la República, en el dispositivo ya señalado; es decir, nuestra Garantía de Acceso a la información.

Además, el sujeto obligado no fundamenta de forma exhaustiva el motivo de por qué considera que a nuestra solicitud le aplica lo dispuesto por el párrafo tercero del artículo 19 de la ley del rubro "...Excepcionalmente, el superior jerárquico de la Unidad de Atención, a solicitud de ésta, podrá desechar solicitudes de información cuando su respuesta implique la elaboración o revisión de documentos, expedientes o la generación de versiones públicas de los mismos, el un número tal que cause entorpecimiento extremo de las actividades del sujeto obligado. En estos casos, el desechamiento deberá fundar y motivar tal circunstancia..."; violando con ello y, en nuestro perjuicio, el principio de exhaustividad que deben observar las autoridades al emitir sus resolutivos

TERCERO.- ... la información solicitada, forma parte, casi toda, de la información pública mínima que, por ley debería tener publicada en su sitio WEB.

CUARTO.- ... El sujeto obligado pudo brindarnos las siguientes opciones: I.- Entregarnos la información de modo paulatino. II Permitirnos la consulta in situ (en el sitio) como se hace a nivel federal; III Entregarnos la información digitalizada en un disco duro de gran capacidad con costo a nuestras personas. Esto "último, en atención a lo que dispone la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

QUINTO. TURNO. El día diez (10) de octubre del presente año, el Secretario Técnico registró el aludido recurso bajo el número de expediente 234/2012, remitiéndolo al Consejero Luis González Briseño para su instrucción, mediante oficio ICAI/872/12. Lo anterior de conformidad con el acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha doce (12) de enero del año dos mil nueve y con fundamento en el artículo 50, fracción V de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

SEXTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día nueve (09) del mes de octubre del año dos mil doce, el Consejero Instructor, Luis González Briseño dictó acuerdo, mediante el cual admite el recurso de revisión número 234/2012, interpuesto por Carlos Ulises Orta Canales y Bernardo González Morales en contra de la Secretaría de Infraestructura. En dicho acuerdo se ordenó dar vista al sujeto obligado para que formulara su contestación, manifestando lo que a su derecho conviniera, expresando los motivos y fundamentos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su actuación.

Lo anterior con fundamento en los artículos 120 fracción VI y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4; 10; 31 y 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

El día quince (15) de octubre del año dos mil doce, mediante oficio número ICAI/898/2012, se notificó a la Secretaría de Infraestructura, otorgándole un plazo de cinco días, para que manifestara lo que a su derecho conviniera. Lo anterior con fundamento en el artículo 126 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública

y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, y en el artículo 57 fracción VII de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información.

SÉPTIMO. CONTESTACIÓN. En fecha veinticuatro (24) de octubre del año dos mil doce, la Secretaría de Infraestructura envió a este Instituto contestación al presente recurso, que a la letra dice:

[Redacted content]



Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública

RECURSO DE REVISIÓN 234/2012

Fecha: 24/10/2012
18:26



"2012, Año de la Nutrición y la Activación Física"

RECURSO DE REVISIÓN
Expediente: 234/2012

INSTITUTO COAHUILENSE DE ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

PRESENTE:-

Lic. Idella Constanza Reyes Tamez, Coordinadora General Jurídica y Titular de la Unidad de Atención y Transparencia de la Secretaría de Infraestructura del Gobierno del Estado, con domicilio para oír y recibir notificaciones en Blvd. Fundadores y Blvd. Centenario de Torreón s/n, edificio Centro de Gobierno, Planta Baja, C.P 25020, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza; comparezco dentro del expediente 234/2012 relativo al recurso de revisión promovido por los C.C Carlos Ulises Orta Canales y Bernardo González Morales en contra de la Secretaría de Infraestructura del Gobierno del Estado de Coahuila; en cumplimiento de lo solicitado estando en tiempo y forma, procedo a emitir mi contestación en los siguientes términos:

Antes de entrar al fondo del asunto que nos ocupa, es importante analizar si el dispositivo jurídico invocado para admitir el recurso de revisión realmente funda la procedencia del mismo.

En primer término al fundar el recurrente la procedencia de su recurso en el artículo 120 fracción I, de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales no especifica si es por haberse materializado en inciso a) o b), de dicha disposición.

En segundo término este Instituto en su acuerdo de admisión funda el mismo en el artículo 120 fracción VI de la misma ley el cual dispone:

Página 1 de 9

(844) 98 10 00 ext. 7621
Centro de Gobierno Planta Baja, Carretera 57 km 6.5
C/ Blvd. Centenario de Torreón
Saltillo, Coahuila, C.P. 25020





"2012, Año de la Nutrición y la Activación Física"

Artículo 120.- El recurso de revisión procede por cualquiera de las siguientes causas:

VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;

De la simple lectura del fundamento legal invocado deviene que el sujeto obligado ante quien se presentó una solicitud entregó información en alguna de las modalidades que la ley normativa prevé, y la misma según el solicitante fue incompleta o no correspondió con su solicitud, sería incompleta la respuesta si de los cinco puntos de la solicitud esta Secretaría hubiera dado respuesta sólo a tres de ellos o sería incongruente si el solicitante hubiera pedido expedientes técnicos y en su lugar esta Secretaría hubiera entregado reportes de personal, gráficas o cualquier otro tipo de información que no guarde relación con lo solicitado.

Circunstancia ésta que en el caso que nos ocupa no se dio ni de una ni de otra manera, lo que se confirma con la lectura del oficio CGJ/138/2012, que reza:

"Hago de su conocimiento que toda vez que la atención a su solicitud de información implica la revisión de expedientes y la generación de versiones públicas de los mismos, en un número tal que causa un entorpecimiento extremo de las actividades de esta Secretaría de Infraestructura se desecha su solicitud de información"

Por lo que se esta frente al uso de una facultad otorgada a la Unidad de Atención en el capítulo Noveno, El Procedimiento de Acceso a la Información, en específico en su artículo 119, consistente en que, *"Podrá desechar solicitudes de información cuando su respuesta implique la elaboración o revisión de documentos o expedientes o la generación de versiones públicas de los mismos, en un número tal que cause entorpecimiento extremo de las actividades del sujeto obligado"*, lo cual implica en forma clara y precisa que cuando se opta por el uso de esta facultad, conlleva a no dar una respuesta, de aquí que el dispositivo legal invocado para admitir este recurso de revisión es incorrecto, por lo que

Página 2 de 9

Centro de Gobierno Planta Baja, Carretera 57 km 6.5
Con Blvd. Centenario de Torreón.
Saltillo, Coahuila, C.P. 25020

(844)6 88 10 00 ext. 7621





Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública



"2012, Año de la Nutrición y la Activación Física"

este Instituto no debió admitir el mismo al no actualizarse ninguna de las causales de procedencia previstas en artículo 120 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

En este contexto se ratifica en todos y cada uno de sus términos la resolución emitida por la Secretaría de Infraestructura a través de oficio CGJ/138/2012 de fecha 17 de septiembre y notificada al ciudadano en fecha 18 del mismo mes y año y ratifico la postura de esta dependencia publica para orientar y asesorar a toda persona en el uso de su derecho de acceso a la información.

En otro orden de ideas y entrando en el fondo del recurso de revisión presentado, se sigue para un mejor entendimiento el orden enunciado por el recurrente.

HECHOS

Se ratifican los hechos aducidos por el recurrente por ser éstos ciertos, en circunstancias de tiempo, modo y lugar y por obrar como prueba instrumental de actuaciones dentro del expediente en que actúa.

AGRAVIOS

En este apartado se precisa que si bien es cierto se desecho la solicitud de información presentada por los hoy recurrentes, y al no estar conformes con la resolución emitida optan por interponer el recurso de revisión con el objeto de que este Instituto realice una revisión y la revoque o modifique total o parcialmente, también lo es que la materia de la revisión es la resolución recurrida, que debe examinarse por este Instituto en función de los agravios propuestos por los recurrentes y en este contexto si no se invoca en los agravios una violación cometida por el sujeto obligado se estimara consentida y quedará convalidada ya que la admisión de los agravios a ese respecto trae como consecuencia la perdida del derecho a impugnar y posteriormente la referida trasgresión.



Handwritten signatures and scribbles on the right side of the page.



"2012, Año de la Nutrición y la Activación Física"

En vista de lo expuesto los agravios expuestos por el recurrente en que se limitan a la simple transcripción, total o parcial, de la resolución del sujeto obligado o de disposiciones legales, deben declararse inoperantes y confirmar que el desechamiento de la solicitud fue y es conforme a derecho

PRIMERO: Son aisladas y carentes de fundamentación y motivación la aseveraciones de los recurrentes en éste agravio, por los siguientes motivos:

De acuerdo con el Proceso de Acceso a la Información, específicamente con los artículos 106 y 108 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila la Unidad de Atención y transparencia de esta Secretaría, gestionó al interior de la entrega de la información turnándola a las unidades administrativas correspondientes y dados los términos de dicho proceso hubo necesidad de ampliar el plazo para dar respuesta a la solicitud de información que dio origen al presente recurso, circunstancia que acredito con los oficios:

- a) UAT/054/2012, dirigido al Subsecretario de Infraestructura de Obra Pública, Ingeniero Héctor de la Cruz Contreras.
- b) UAT/080/2012, dirigido al subsecretario de Infraestructura de Carreteras y Caminos, licenciado Mauricio Díaz García.
- c) UAT/061/2012, dirigido a la auxiliar de análisis del Archivo de Inversión, C. Martha Rocío Hernández Castillo.
- d) SEIN/SIOP/796/2012, recibido en fecha 24 de agosto de dos mil doce
- e) SIC/01/258/2012 y, recibido en fecha 30 de agosto de dos mil doce
- f) Oficio s/n de recibido en fecha 31 de agosto de dos mil doce.

De acuerdo a lo anterior se acredita que la Secretaría de Infraestructura no violenta en ningún sentido el principio de máxima publicidad previsto en el artículo 6to





Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública



"2012, Año de la Nutrición y la Activación Física"

constitucional, ni el de seguridad jurídica toda vez que el proceso de acceso a la información fue realizado apegado a derecho.

SEGUNDO: Como se afirmó en el agravio anterior, los recurrentes no vierten los argumentos contundentes ni convincentes para afirmar que exista una violación al principio de máxima publicidad del 8to Constitucional, mas a nuestro favor la referencia que el propio recurrente hace del artículo 19 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, mismo que prevé los supuestos de Información Pública Mínima y el cual en ninguna de sus veinticinco fracciones dispone que la información relativa a los expedientes técnicos deba estar a disposición de los ciudadanos en medios electrónicos.

Ahora bien respecto de que esta Secretaría no funda ni motiva la forma exhaustiva haber ejercido la facultad que otorga el artículo 119 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de datos Personales para el Estado de Coahuila, hago propia en lo que favorezca a esta dependencia el criterio que justifica la Jurisprudencia VI.20 J/43 Novena Época y la tesis XXI.10 de la Octava Época invocada por los hoy recurrentes está fundada en el ya mencionado artículo 119 y motivada en razón de los documentos solicitados por los hoy recurrentes mismos quienes desde su escrito de solicitud de información señalaron específicamente que, de acuerdo con la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas para el Estado de Coahuila el expediente técnico es el documento que contiene los elementos de planeación presupuestación y calendarización de recursos y de la ejecución de la obra o acción, por lo que todos los expedientes técnicos de todas las obras realizadas desde 2006 hasta 2011, de acuerdo con los resultados obtenidos del procedimiento de búsqueda de la información son 1183 (un mil ciento ochenta y tres) Expedientes Técnicos, cada uno con un promedio de por lo menos 1598 hojas. En este orden de ideas estamos hablando aproximadamente de por lo menos 1'890,434 (Un millón ochocientos noventa mil cuatrocientos treinta y cuatro) hojas



Handwritten signatures and scribbles on the right side of the page.



"2012, Año de la Nutrición y la Activación Física"

que deben ser, de acuerdo con lo solicitado fotocopiadas, circunstancia que conocían los solicitantes desde el momento en que se precisaron que actos deben obrar en los expedientes técnicos solicitados. pero además ser sujetas a revisión ya que los expedientes técnicos cuentan con datos personales mismos que no pueden ser transmitidos sin el consentimiento de su titular, esto sin mencionar que algunos de lo expedientes técnicos que detenta esta Secretaría son de carácter reservado debido a la propia naturaleza de la obra, este criterio ha sido ya respaldado por el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información en el procedimiento de acceso a la información número de folio00011012 mismo que dio origen al, recurso de revisión 41/2012, análogo al presente recurso.

Sostenido lo anterior es más que claro que esta Secretaría de Infraestructura, funda y motiva su acto, lo que no es claro, la supuesta violación al principio de exhaustividad planteada por los recurrentes. El principio de exhaustividad¹ impone, en este caso a la Secretaría de Infraestructura el deber de pronunciarse sobre todo lo pedido por los ciudadanos, ya sea en favor o en contra, pero contestar todo lo solicitado, de manera clara y precisa, en este orden de ideas tal y como se advierte del oficio CGJ/138/2012 anteriormente transcrito la Secretaría de infraestructura observó el principio de exhaustividad al pronunciarse en forma clara y precisa sobre todo lo pedido por los ciudadanos al desechar su solicitud de información por lo que resulta insostenible el presente agravio.

TERCERO: La Información Pública Mínima (IPM), es aquella que la entidades publicas, en su caso, a través de medios electrónicos cierta información. Para el Estado de Coahuila, la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales prevé los supuestos de IPM en su artículo 19 el cual consta de veinticinco en las que ni por

¹ Zoraida García Castillo/José Alejandro Santiago Jiménez. Generalidades Sobre la Técnica Jurídica Para la elaboración de Sentencias. Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.





"2012, Año de la Nutrición y la Activación Física"

interpretación podría encuadrar la información relativa a los expedientes técnicos por lo que es notoriamente improcedente y debe desecharse el presente agravio.

CUARTO: Tal y como lo establece el artículo 119 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila el desechamiento de la solicitud fue dictado por la suscrita a solicitud de la encargada de la Unidad de Atención y Transparencia de la Secretaría de Infraestructura después de realizar el proceso de acceso a la información dispuesto, tal y como ya quedó acreditado y previa evaluación de los recursos humanos y materiales que se tendrían que invertir en dar atención a la solicitud de información planteada, y previa evaluación también de la posibilidad de ofrecer a los hoy recurrentes una modalidad de entrega distinta a la solicitada, sin embargo los recurrentes fueron claros en su solicitud de información al señalar en forma contundente la entrega de los documentos en copias simples los cuales a su criterio, tienen el incuestionable carácter de públicos, circunstancia que no esta en discusión, sólo que esos documentos públicos cuentan todos con datos personales y/o tienen el carácter de reservados, circunstancia que impide a esta Secretaría atender la solicitud de los ciudadanos en los términos legales establecidos toda vez que para que esto sea posible es necesario recabar el consentimiento expreso de los titulares de dichos datos y conclusión del términos que para tal efecto se establece en aquellos expedientes con el carácter de reservados, fundo lo anterior en los artículos 3 fracciones I, VIII, X, XV, XVI y XX, 7, 30, 31, 39, 40, 41, 44, 111, 112 y 119 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

QUINTO: Es inoperante este agravio toda vez que la fundamentación y motivación vertidas por los recurrentes no guarda relación alguna con la resolución recurrida por lo que éste debería desecharse

Página 7 de 9

(844) 98 10 00 ext. 7621
Centro de Gobierno Planta Baja, Carretera 57 km 6.5
Con Blvd. Centenario de Torreón.
Saltillo, Coahuila, C.P. 25020





"2012, Año de la Nutrición y la Activación Física"

Acredito lo antes expuesto con las siguientes:

PRUEBAS

1.- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** consistente en todas y cada una de las constancias y actuaciones que integran el expediente en que se actúa y que benefician a los interés de la Secretaría de Infraestructura y específicamente el oficio CGJ/138/2012 de fecha 17 de septiembre de 2012 el cual corresponde a al desechamiento de la solicitud de información s/n de folio que dio origen a este recurso, con la finalidad de acreditar que el desechamiento de la solicitud fue emitido y notificado en tiempo y forma de acuerdo a lo que para tal efecto establece la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

2.- **DOCUMENTAL DE ACTUACIONES** Consistente en los oficios UAT/054/2012, UAT/060/2012, UAT/061/2012, SEIN/SIOP/796/2012, SIC/01/258/2012 y oficio s/n de fecha 28 de agosto de 2012, que acreditan el procedimiento de búsqueda de la información instaurado del proceso de acceso a la información, El oficio UAT/068/2012 que acredita la solicitud que realiza la Unidad de Atención y Transparencia a la Coordinación General Jurídica a efecto de desechar la solicitud de Información Planteada por los recurrentes.

3.- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA** consistente en todo aquello que se derive de la anterior probanza y que beneficie a los intereses de la Secretaría de Infraestructura.

DERECHO

La contestación precedente encuentra sustento en el artículo 37 fracción X de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Coahuila y los artículos 3 fracciones I, VIII, X, XV, XVI y XX, 7, 30, 31, 39, 40, 41, 44, 106, 108, 111, 1121, 119,

Página 8 de 9

(844)6 88 10 00 ext. 7621
Centro de Gobierno Planta Baja, Carretera 57 km 6.5
Con Blvd. Centenario de Torroón,
Saltillo, Coahuila, C.P. 25020





Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública

RECURSO DE REVISIÓN 234/2012



"2012, Año de la Nutrición y la Activación Física"

120, 126 y 131 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, respetuosamente solicito:

PRIMERO: Tenerme por presentado con el carácter que me ostento, rindiendo en tiempo y forma la contestación al recurso de revisión promovido por los C.C. Carlos Ulises Orta Canales y Bernardo González Morales, en contra de la Secretaría de Infraestructura de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 126 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

SEGUNDO: Se señale día y hora a efecto de que se lleve a cabo la Audiencia de Conciliación solicitada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 126 fracción VIII y 131 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

TERCERO: Se confirme el desechamiento de la solicitud de información de los C.C. Carlos Ulises Orta Canales y Bernardo González Morales, por ser apegada a derecho.

Saltillo, Coahuila a 24 de octubre de 2012

PROTESTO LO NECESARIO



Lic. Idella Constanza Reyes Tamez



Coordinadora General Jurídica

c.c.p. Archivo ICRT/maom

Página 9 de 9

(844) 8 98 10 00 ext. 7621
Centro de Gobierno Planta Baja, Carretera 57 km 6.5
Con Blvd. Centenario de Torreón
Saltillo, Coahuila, C.P. 25020



Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.ical.org.mx

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Consejo General de este Instituto es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II; 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, artículo 126 fracciones VI de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en virtud de que se plantea un conflicto en materia de acceso a la información pública derivado de la impugnación de un ciudadano por su inconformidad con la respuesta a su solicitud de información.

SEGUNDO. Procede analizar si el recurso de revisión fue promovido oportunamente o fuera de tiempo.

El artículo 122 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila dispone que "toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes, contados a partir de: I.- La notificación de la respuesta a su solicitud de información, o II.- El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada".

Los recurrentes en fecha treinta y uno (31) de julio del año dos mil doce, presentaron solicitud de acceso a la información. El sujeto obligado notificó respuesta a dicha solicitud el día dieciocho (18) de septiembre del año dos mil doce, previa notificación de prórroga excepcional.

Por lo anterior, el plazo de quince días para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día diecinueve (19) de septiembre del año dos mil doce, que es el día hábil siguiente al en que el sujeto obligado emitió su respuesta a la solicitud de información y concluyó el día nueve (09) de octubre del presente año, y en virtud de que el recurso de revisión fue interpuesto el día ocho (08) de octubre de dos mil doce, según se advierte del acuse de recibido, se establece que el mismo ha sido presentado dentro del tiempo establecido por la ley.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o los que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO. El recurso de revisión fue interpuesto por persona legitimada para ello, de conformidad con el primer párrafo del artículo 122, en relación con el artículo 123 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

QUINTO. El sujeto obligado se encuentra representado en el presente recurso por la licenciada Idelia Constanza Reyes Tamez en su carácter de Coordinadora General Jurídica y Titular de la Unidad de Atención y Transparencia de la Secretaría de Infraestructura, a quien se le reconoce dicha representación.

SEXTO. La litis en el presente asunto se circunscribe a establecer la procedencia de desechamiento de la solicitud de acceso a la información pública.

Los ciudadanos solicitaron todos los expedientes técnicos que corresponden a los contratos de obras públicas que el Gobierno del Estado de Coahuila ha celebrado con todo tipo de contratistas, así como de forma coordinada con entes públicos como la Federación y los municipios de la entidad, así como empresas o personas morales privadas y particulares; dentro del periodo comprendido del 1º de enero de 2006 al 31 de diciembre de 2011; comprendiendo la solicitud todas las formas de contrato y adjudicación previstas en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en sus artículos 24 y 25, 40, 41, 42, 43 y 70, debiéndose incluir aquellas obras o acciones ejecutadas por el estado, municipios, organismos descentralizados, paraestatales, paramunicipales, autónomos, organizaciones de la sociedad civil, o cualquier otro que haya tenido recursos públicos estatales, municipales, federales, de participaciones federales o cualquier otro origen. Así como una relación de todos los documentos que se entreguen.

En respuesta, la Secretaría de Infraestructura le notifica el desechamiento de su solicitud.

El recurrente se inconforma impugnando dicha respuesta.

SÉPTIMO. Señalado lo anterior a efecto de contar con elementos que permitan esclarecer el presente asunto, se procede al análisis de la normatividad aplicable.

Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila

Artículo 3.- Para efectos de esta ley se entenderá por:

...

III. **Documentos:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos. Los documentos podrán estar en cualquier medio, entre otros escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático y holográfico.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.ica.org.mx



Instituto Coahuilense de Acceso
a la Información Pública

RECURSO DE REVISIÓN 234/2012

Artículo 4.- Toda la información en posesión de un sujeto obligado es pública, en los términos de esta ley, excepto aquella que sea considerada como confidencial. Las personas tendrán acceso a ella en los términos y condiciones que establece esta ley.

Artículo 7.- Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que se emita en ejercicio de las facultades expresas que les otorguen los ordenamientos jurídicos y demás disposiciones aplicables, así como en el ejercicio de recursos públicos, debiendo sistematizar la información.

Artículo 8.- Son obligaciones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información las siguientes:

- I. Constituir y mantener actualizados sus sistemas de archivo y gestión documental;
- II. Publicar, actualizar y mantener disponible a través de medios electrónicos con que cuenten, la información a que se refiere el capítulo tercero de esta ley;
- III. Asegurar la protección de los datos personales en su posesión, en términos de esta ley;
- IV. Dar acceso a la información pública que le sea requerida, en los términos de ésta ley y demás disposiciones aplicables;
- V. Capacitar a los servidores públicos en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales;
(REFORMADA, P.O. 26 DE JUNIO DE 2009)
- VI. Cumplir cabalmente las resoluciones del Instituto y colaborar con éste en el desempeño de sus funciones.

Artículo 119.- La Unidad de Atención no estará obligada a dar trámite a solicitudes de acceso ofensivas o cuando se haya entregado información sustancialmente idéntica como respuesta a una solicitud de la misma persona.

En estos casos, la Unidad de Atención deberá indicar al solicitante que su solicitud es ofensiva o que ya se le ha entregado información pública sustancialmente idéntica. Excepcionalmente, el superior jerárquico de la Unidad de Atención, a solicitud de ésta, podrá desechar solicitudes de información cuando su respuesta implique la elaboración o revisión de documentos o expedientes o la generación de versiones públicas de los mismos, en un número tal que cause un entorpecimiento extremo de las actividades del sujeto obligado. En estos casos, el desecharamiento deberá fundar y motivar tal circunstancia. Asimismo, se procurará establecer contacto con el solicitante para orientarlo sobre maneras alternativas de presentar la solicitud para obtener la información que busca, o bien la forma y tiempo en que paulatinamente puede darse respuesta a su solicitud. Queda a salvo el derecho del particular de interponer el recurso de revisión, si no estuviere conforme.

Además la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionadas con las Mismas para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en los artículos:

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y tiene por objeto regular las acciones relativas a la planeación, programación, presupuestación, contratación, gasto, ejecución, conservación, mantenimiento, demolición y control de las obras públicas, así como de los servicios relacionados con las mismas, que realicen:

- I. El Gobierno del Estado a través de sus dependencias facultadas para ello;

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.icaei.org.mx



Instituto Coahuilense de Acceso
a la Información Pública

RECURSO DE REVISIÓN 234/2012

- II. Los Municipios por conducto de sus dependencias autorizadas;
- III. Los Organismos Descentralizados Estatales y Municipales;
- IV. Las Empresas de participación Estatal o Municipal mayoritarias, y
- V. Los Fideicomisos en los que el fideicomitente sea el Gobierno del Estado o los Municipios de la Entidad.

No estarán sujetas a las disposiciones de esta Ley, las obras que deban ejecutarse para crear la infraestructura necesaria en la prestación de servicios públicos que los particulares tengan concesionados, en los términos de la legislación aplicable, cuando éstos las lleven a cabo.

Los titulares de las dependencias y los órganos de gobierno de las entidades emitirán, bajo su responsabilidad y de conformidad con este mismo ordenamiento, las políticas, bases y lineamientos para las materias a que se refiere este artículo.

Las dependencias y entidades se abstendrán de crear fideicomisos, otorgar mandatos o celebrar actos o cualquier tipo de contratos, que evadan lo previsto en este ordenamiento.

Artículo 9.- En materia de obras públicas y servicios relacionados con las mismas, los titulares de Los Órganos Ejecutores serán los responsables de que, en la adopción e instrumentación de las acciones que deban llevar a cabo en cumplimiento de esta Ley, se observen criterios que promuevan la modernización y desarrollo administrativo, la descentralización de funciones, la transparencia y la efectiva delegación de facultades.

Artículo 10.- Corresponde a los Órganos Ejecutores llevar a cabo los procedimientos para contratar y ejecutar las obras públicas y servicios relacionados con las mismas, por lo que en ningún caso se podrán contratar servicios para que por su cuenta y orden se contraten las obras o servicios de que se trate.

Artículo 24.- Las dependencias y entidades podrán realizar las obras públicas y servicios relacionados con las mismas por alguna de las dos formas siguientes:

- I. Por contrato, o
- II. Por administración directa.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.icaí.org.mx

Artículo 25.- Los Órganos Ejecutores, bajo su responsabilidad, podrán contratar obras públicas y servicios relacionados con las mismas mediante los procedimientos de contratación que a continuación se describen:

- I. Licitación pública;
- II. Invitación a cuando menos tres personas, o
- III. Adjudicación directa...

Artículo 40 .- En los supuestos que prevé el siguiente artículo, las dependencias y entidades, bajo su responsabilidad, podrán optar por no llevar a cabo el procedimiento de licitación pública y celebrar contratos a través de los procedimientos de invitación a cuando menos tres personas o de adjudicación directa.....

Artículo 45.- Los contratos de obras públicas y servicios relacionados con las mismas contendrán, como mínimo, lo siguiente:

- I. La autorización del presupuesto para cubrir el compromiso derivado del contrato y sus anexos;
- II. La indicación del procedimiento conforme al cual se llevó a cabo la adjudicación del contrato;
- III. El precio a pagar por los trabajos objeto del contrato. En el caso de contratos mixtos, la parte y su monto que será sobre la base de precios unitarios y la que corresponda a precio alzado;
- IV. El plazo de ejecución de los trabajos determinado en días naturales, indicando la fecha de inicio y conclusión de los mismos, así como los plazos para verificar la terminación de los trabajos y la elaboración del finiquito referido en el artículo 64 de esta Ley, este último plazo no podrá exceder de cuarenta y cinco días naturales, los cuales deben ser establecidos de acuerdo con las características, complejidad y magnitud de los trabajos;
- V. Porcentajes, número y fechas de las exhibiciones y amortización de los anticipos que en su caso se otorguen;
- VI. Forma y términos o porcentajes de garantizar la correcta inversión de los anticipos que en su caso se otorguen y el cumplimiento del contrato;
- VII. Plazos, forma y lugar de pago de las estimaciones de trabajos ejecutados y, cuando corresponda, de los ajustes de costos;
- VIII. Penas convencionales por atraso en la ejecución de los trabajos por causas imputables a los contratistas, determinadas únicamente en función de los trabajos no ejecutados conforme al programa convenido, las que en ningún caso podrán ser superiores, en su conjunto, al monto de la garantía de cumplimiento. Las dependencias y entidades deberán fijar en el contrato, los términos, condiciones y el procedimiento, para aplicar las penas convencionales, debiendo exponer en el finiquito correspondiente las razones de su aplicación;

IX. Penalizaciones económicas a cargo de los contratistas que prevean posibles atrasos en los programas de ejecución de los trabajos, de suministro o de utilización de insumos, mismas que se aplicarán como una retención económica a la estimación que se encuentre en proceso en la fecha que se determine el atraso, misma que el contratista podrá recuperar, en subsecuentes estimaciones, si regulariza los tiempos de atraso señalados en relación a los programas de ejecución, de suministro o de utilización de los insumos; la aplicación de estas retenciones tendrá el carácter de definitiva, si a la fecha pactada de terminación de los trabajos, éstos no se han concluido;

X. Términos en que el contratista, en su caso, reintegrará las cantidades que, en cualquier forma, hubiere recibido en exceso por la contratación o durante la ejecución de los trabajos, para lo cual se utilizará el procedimiento establecido en el artículo 55 de esta Ley;

XI. Procedimiento de ajuste de costos que deberá ser el determinado desde las bases de la licitación por la dependencia o entidad, el cual deberá regir durante la vigencia del contrato;

XII. Causales y procedimiento mediante los cuales la dependencia o entidad podrá dar por rescindido el contrato en los términos del artículo 61 de esta Ley;

XIII. La observación que las obras públicas solo serán recibidas cuando se encuentren debidamente terminadas conforme a las especificaciones solicitadas;

XIV. La descripción pormenorizada de los trabajos que se deban ejecutar, debiendo acompañar como parte integrante del contrato, en el caso de las obras, los proyectos, planos, especificaciones, normas de calidad, programas y presupuestos; tratándose de servicios, los términos de referencia, y

XV. Los procedimientos mediante los cuales las partes, entre sí, resolverán las discrepancias futuras y previsibles, exclusivamente sobre problemas específicos de carácter técnico y administrativo que, de ninguna manera, impliquen una audiencia de conciliación.

Artículo 74.- La Secretaría, así como las dependencias y entidades ejecutoras deberán mantener actualizada permanentemente en el módulo correspondiente del Sistema Integral de Inversión Pública (SIIP), la información relativa a la planeación, programación, presupuestación y ejecución de todas las obras o acciones a su cargo hasta su conclusión.

Artículo 75.- La forma y términos en que las dependencias y entidades deberán remitir al Órgano de Control y a la Secretaría, la información relativa a los actos y contratos materia de esta Ley, en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

La información a que se refiere el último párrafo del artículo 25 de esta Ley deberá remitirse por las dependencias y entidades al órgano de control, a través de medios magnéticos o remotos de comunicación electrónica, conforme a las disposiciones administrativas que para tal efecto establezca el órgano de control.

Los Órganos Ejecutores conservarán en forma ordenada y sistemática toda la documentación e información electrónica comprobatoria de los actos y contratos materia de este ordenamiento, cuando menos por un lapso de tres años, contados a partir de la fecha de su recepción; excepto la documentación contable, en cuyo caso se estará a lo previsto en las disposiciones aplicables..."

De la transcripción de los artículos de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se advierte que esa ley es de orden público y que el objeto es regular todas las acciones relativas a la planeación, programación, presupuesto, contratación, gasto, ejecución, conservación, mantenimiento, demolición y control de las obras públicas que realice el Gobierno del Estado por conducto de las dependencias facultadas para ello, a quien corresponde llevar a cabo los procedimientos y ejecución de obras públicas, como se pueden llevar a cabo las obras públicas, que deben contener los contratos de obras públicas, la forma y términos en que las dependencias y entidades deben remitir al órgano de control interno y a la Secretaría la información relativa a los actos y contratos materia de esta Ley antes referida.

En virtud de lo anterior, se deduce que si es menester de los sujetos obligados documentar toda actividad que desarrollen en virtud de sus facultades expresas, y como éstas quedan establecidas en el caso concreto en de la Secretaria de Infraestructura, resulta evidente que lo requerido por los ciudadanos, debe encontrarse documentado.

Además de esto, la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, señala que:

Artículo 112.- Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del

solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, las entidades públicas deberán sistematizar la información.

Al respecto cabe hacer el siguiente análisis:

Según lo establecido en los artículos 7 y 112 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila la *sistematización* es una obligación inherente al deber de documentación, consistente en organizar *de una cierta forma* determinados datos. Ya que todo acto estatal o municipal, debe constar en algún soporte escrito o electrónico a (este es el deber de documentación previsto en Coahuila por el artículo 7 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila), la información que deriva o hace prueba de tal actuación debe consignarse *de una cierta manera* en el documento donde dicha información queda asentada; *la sistematización consiste entonces en una específica forma de interrelacionar los datos que habrán de consignarse en un cierto documento que se genera con motivo del desarrollo de las actuaciones antes referidas.* Por esta razón se ha señalado que la sistematización es la forma *de la documentación*, lo que significa que cuando tenga que dejarse constancia de un acto del Estado, este deberá presentarse de una manera específica.

En relación a lo anterior, y por lo que hace al caso concreto, el sujeto obligado debe de tenerla procesada y sistematizada la información que genera en virtud de sus facultades expresas.

Ahora bien, aunado a lo anterior, cabe señalar que la Ley de la materia señala además lo siguiente:

Artículo 8.- Son obligaciones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información las siguientes:

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.licai.org.mx

I. Constituir y mantener actualizados sus sistemas de archivo y gestión documental;

II. Publicar, actualizar y mantener disponible a través de medios electrónicos con que cuenten, la información a que se refiere el capítulo tercero de esta ley;

IV. Dar acceso a la información pública que le sea requerida, en los términos de ésta ley y demás disposiciones aplicables;

Artículo 85.- Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos administrativos organizados y actualizados, de conformidad con las disposiciones de este capítulo y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección.

Una vez establecido que la información generada por el sujeto obligado debe de estar debidamente archivada y sistematizada, cabe mencionar lo siguiente:

Artículo 3.- Para efectos de esta ley se entenderá por:

...

***III. Documentos:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos. Los documentos podrán estar en cualquier medio, entre otros escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.*

...

***VII. Información:** La contenida en los documentos que los sujetos obligados generan, obtienen, adquieren, transforman o conservan por cualquier título.*

...

IX. Información Pública: Toda información en posesión de los sujetos obligados, con excepción de la que tenga el carácter de confidencial.

Artículo 4.- Toda la información en posesión de un sujeto obligado es pública, en los términos de esta ley, excepto aquella que sea considerada como confidencial. Las personas tendrán acceso a ella en los términos y condiciones que establece esta ley.

En virtud de lo anterior, se deduce que los sujetos obligados en ejercicio de sus facultades, deben documentar y archivar la información que generen, información que en principio es pública, salvo que se clasifique debidamente como reservada o confidencial.

Ahora bien como se dejó asentado en el apartado de antecedentes en el punto número primero (solicitud de información), y para no caer en obvio de repeticiones, para quienes ahora resuelven, que la respuesta a la información solicitada puede generar e implicar la elaboración o revisión de documentos o expedientes o la generación de versiones públicas de los mismos, en un número tal que cause un entorpecimiento extremo de las actividades del sujeto obligado.

Al respecto cabe señalar lo establecido por la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila :

"Artículo 119.- La Unidad de Atención no estará obligada a dar trámite a solicitudes de acceso ofensivas o cuando se haya entregado información substancialmente idéntica como respuesta a una solicitud de la misma persona.

En estos casos, la Unidad de atención deberá indicar al solicitante que su solicitud es ofensiva o que ya se le ha entregado información pública sustancialmente idéntica.

Excepcionalmente, el superior jerárquico de la Unidad de atención, a solicitud de ésta, podrá desechar solicitudes de información cuando su respuesta implique la elaboración o revisión de documentos o expedientes o la generación de versiones públicas de los mismos, en un número tal que cause un entorpecimiento extremo de las actividades del sujeto obligado. En estos casos, el desechamiento deberá fundar y motivar tal circunstancia. Asimismo, se procurará establecer contacto con el solicitante para orientarlo sobre maneras alternativas de presentar la solicitud para obtener la información que busca, o bien la forma y tiempo en que paulatinamente puede darse respuesta a su solicitud. Queda a salvo el derecho del particular de interponer el recurso de revisión, sino estuviere conforme."

Supuesto legal que en el presente caso, no consta que se haya establecido contacto alguno con el solicitante, para orientarlo respecto a las maneras, forma o tiempo de entrega paulatina de información, tal como lo señala el tercer párrafo del artículo 119 de la ley de la materia, inclusive es conveniente traer al tema la manifestación del sujeto obligado en el que señala en particular la improcedencia del recurso ya que como se establece en el artículo anteriormente transcrito, que en el caso de desechamiento el particular tiene a salvo el derecho de interponer el recurso de revisión.

No pasa desapercibido para quienes ahora resuelven, que los documentos solicitados y descritos en el antecedente primero (solicitud de información), pueden contener información que a la par recae en los supuestos considerados como información clasificada, en aras de salvaguardar el principio de máxima publicidad, la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de

Coahuila prevé las versiones públicas: Documento en el que, para permitir su acceso, se testa u omite la información clasificada como reservada o confidencial. Como lo estipula el artículo 5 de la Ley.

“Artículo 5.- Los servidores públicos responsables de la aplicación de esta ley deberán de interpretarla bajo el principio de máxima publicidad.

Conforme a este principio y en caso de duda razonable entre la publicidad y la reserva de la información, el servidor público deberá favorecer la publicidad de la misma, o bien, siempre que sea posible, elaborará versiones públicas de los documentos que contengan información clasificada como reservada o que sea confidencial.

En caso de duda razonable entre la publicidad y confidencialidad de los datos personales, el servidor público deberá resolver al bien jurídico de mayor valor, atendiendo a razones de interés público establecidas en la presente ley.”

Por lo que a consideración para quienes ahora resuelven consideran procedente **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado, para que realice una versión pública de la información solicitada y defina de manera razonable, la forma y tiempo en que paulatinamente puede darse la respuesta a la solicitud de información. Para tal efecto deberá fijar el costo de la reproducción de los documentos e informarlo al recurrente en un término no mayor a ocho días a partir de que sea notificado de la presente resolución con fundamento en el artículo 199 fracción III del Código Procesal Civil de carácter supletorio de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza aplicable conforme al artículo 149 de la ley de la materia.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Por lo anterior el Consejo General de este Instituto

RESUELVE

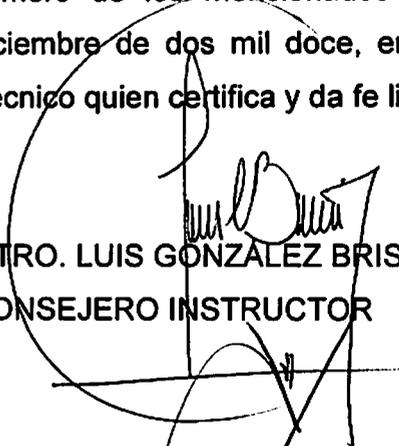
PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, en la fracción de II del artículo 127 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se revoca la respuesta emitida por el sujeto obligado en términos del considerando séptimo de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se instruye a la Secretaría de Infraestructura para que en un término no mayor a diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a su notificación, dé cumplimiento a la misma.

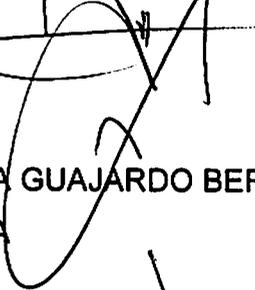
Una vez hecho lo anterior, dispone el sujeto obligado de un término de diez (10) días para informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la resolución acompañando los documentos que lo acrediten fehacientemente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, notifíquese a las partes por los medios señalados para tal efecto.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros propietarios del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, maestro Luis González Briseño, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciada Teresa Guajardo Berlanga, licenciado Jesús Homero Flores Mier y contador público José Manuel Jiménez y Meléndez. Siendo ponente el primero de los mencionados en sesión ordinaria celebrada el día diecinueve de diciembre de dos mil doce, en la ciudad de Castaños, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle.



MTRO. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO.
CONSEJERO INSTRUCTOR



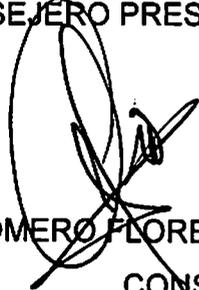
LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA
CONSEJERA



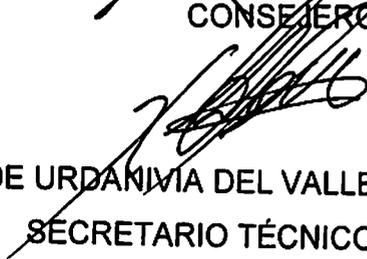
C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y MELÉNDEZ.
CONSEJERO



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA
CONSEJERO PRESIDENTE



LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE
SECRETARIO TÉCNICO